



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.  
[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**

**DEMANDANTE: JOSE JUAN TORRES ORTIZ**

**DEMANDADO: NNA A.D.P.C representado por su progenitora señora MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO Y CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO.**

**RADICADO: 44-001-31-10-001-2022-00147-00**

---

Riohacha, La Guajira, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovido por el señor **JOSE JUAN TORRES ORTIZ** en contra del **NNA A.D.P.C** representado por su progenitora señora **MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO Y CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO**.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza, por lo que se evalúa la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

**Legitimación en la causa por activa:** El señor **JOSE JUAN TORRES ORTIZ**, presento demanda de Impugnación de Paternidad.

**Legitimación en la causa por pasiva:** **NNA A.D.P.C** representado por su progenitora señora **MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO Y CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO**.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

#### **HECHOS DE LA DEMANDA**

A continuación, se transcriben:

*“**PRIMERO:** El día ocho (08) de octubre del año dos mil doce (2012), nació en la ciudad de Riohacha, La Guajira, un niño que recibió el nombre de **ANDRÉS DAVID**, quien, fue registrado por los demandados, es decir, los señores (as) **MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MOSCOTE** y **CARLOS ANDRÉS PÉREZ OROZCO**, otorgándole cada uno su respectivo apellido, quedando registrado el niño como **ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**, según consta en el registro civil con indicativo serial No. 076151 y el Nuip No. 1.139.325.664 fechado el 11 de octubre de 2012.*

**SEGUNDO** Manifiesta mi poderdante, haber sostenido un noviazgo en el año dos mil once (2011) con la demandada y madre biológica del niño ANDRÉS DAVID, MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MOSCOTE y que dicho noviazgo no había terminado de la mejor manera pues habían tenido muchos conflictos y problemas de pareja.

**TERCERO:** La demandada y madre biológica del niño, MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MOSCOTE, le confesó a mi poderdante vía telefónica que él es el padre biológico del niño ANDRÉS DAVID, que nunca le había dicho la verdad por lo mal que había terminado la relación que sostuvieron y que cometió un error al omitir informarle del nacimiento del niño en su debido momento. Como consecuencia de lo anterior, al momento de registrar a el niño ANDRÉS DAVID, figuró como padre en el mencionado e impugnado registro civil de nacimiento el demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ OROZCO, quien presuntamente para ese momento era la pareja de la señora CAICEDO MOSCOTE.

**CUARTO:** Por lo manifestado en los hechos segundo y tercero, el niño ANDRÉS DAVID, presuntamente es hijo biológico de mi poderdante y no del demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ OROZCO.

**QUINTO:** Manifiesta mi poderdante, que los rasgos físicos del niño ANDRÉS DAVID se asemejan a los suyos, razón por la cual dice que existe la posibilidad de que sea su hijo, reforzando lo manifestado en los hechos segundo y tercero.

**SEXTO:** Declara mi poderdante que, una vez practicada la prueba científica de ADN y de resultar el niño ANDRÉS DAVID siendo su hijo biológico, es su deseo que el respectivo Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 076151 y el Nuij No. 1.139.325.664 fechado el 11 de octubre de 2012, mediante el cual fue inscrito el niño ANDRÉS DAVID se deje sin efectos y como consecuencia de lo anterior se le otorgue y registre con sus apellidos.

**SEPTIMO:** Actualmente la custodia del niño ANDRÉS DAVID, está en cabeza de la demandada y madre biológica, MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MOSCOTE.

## DECLARACIONES

**“PRIMERO:** Declarar por medio de una sentencia definitiva que el niño ANDRÉS DAVID, nacido en la ciudad de Riohacha, La Guajira, el día ocho (08) de octubre del año dos mil doce (2012), no es hijo biológico del demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ OROZCO.

**SEGUNDO:** Declarar por medio de una sentencia definitiva que el niño ANDRÉS DAVID nacido en la ciudad de Riohacha el día ocho (08) de octubre del año dos mil doce (2012), es hijo biológico de mi poderdante, el señor JOSÉ JUAN TORRES ORTÍZ.

**TERCERO:** Que, como consecuencia de lo anterior, en la misma sentencia se sirva de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, hacer la respectiva cancelación del Registro Civil de nacimiento con el indicativo serial No. 076151 y el Nuij No. 1.139.325.664 fechado el 11 de octubre de 2012.

**CUARTO:** Que, como consecuencia de lo anterior, en la misma sentencia se sirva de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedir un nuevo Registro Civil de nacimiento del niño ANDRÉS DAVID, en el cual lleve el apellido de mi poderdante, el señor JOSÉ JUAN TORRES ORTÍZ.

**QUINTO:** Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- ✓ Copia del Registro Civil de nacimiento con el indicativo serial No. 076151 y el Nuij No. 1.139.325.664 fechado el 11 de octubre de 2012 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante

**PRUEBA PERICIAL:** Mediante Auto Admisorio de la Demanda, se ordenó la práctica de una Prueba con Marcadores Genéticos de ADN o la que Corresponda con los Desarrollos Científicos, al señor **JOSE JUAN TORRES ORTIZ**, (presunto padre biológico) a la señora **MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO** (madre biológica) y **CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO** (padre reconociente) y el menor **NNA ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA NNA ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO** representado legalmente por su progenitora **MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO**.

- ✓ Poderes para actuar

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue inadmited, por no cumplir con los requisitos de ley.

Por lo que una vez allegado al correo institucional de este despacho memorial donde subsanada los yerros descritos en el mencionado auto.

La demanda fue admitida, imprimiéndose el trámite indicado en el Art 369 del Código Genera del Proceso, ordenándose la notificación a las demandadas y la práctica de la prueba de ADN de la demandante y a las demandadas.

Por manifestación expresa la demanda referenciada donde indican que se desconocía el paradero del señor **CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO**, quien es el padre reconociente, por lo que solicitaban su emplazamiento en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Motivo por el cual en el auto admisorio de fecha septiembre veintidós (22) del año 2022, se ordeno el emplazamiento al señor **CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO**, según las reglas de la ley 2213 de 2022 y el código general del proceso, por ello una vez vencido el termino de emplazamiento se procedió mediante auto de fecha noviembre quince (15) del año 2022, a nombrar curadora ad litem al señor **PEREZ OROZCO**, esto en aras de garantizar su derecho a la defensa dentro del mentado proceso, la cual dio contestación en el correo institucional de este meritorio despacho, garantizándose así su derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo que, dentro del término legal, la parte demandada **NNA ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO** representado legalmente por su progenitora **MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO**, través de apoderado judicial contestaron la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, así como la manifestación de renunciar a la práctica de la prueba de ADN.

Según cronograma de Instituto de Medicina Legal Mediante se fijó como fecha de la práctica del examen de prueba de ADN para el día doce (12) de abril del año 2023, a las ocho y media (8:30) am a los señores **JOSE JUAN TORRES ORTIZ**, (presunto padre biológico) a la señora **MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO** (madre biológica) y al menor **NNA ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**.

Coligiendo de lo anterior se realizó las respectivas notificaciones para la realización de la prueba de ADN, como consta en el expediente digital, y como prueba de ello se realizó sin ninguna novedad la práctica del mencionado examen, llegando los resultados el cual arrojó como probabilidad de paternidad del señor **JOSE JUAN TORRES ORTIZ**, en el porcentaje 99.999999999999% por lo que no se excluyó como padre biológico del menor **NNA ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**.

Aunado a ello se profirió auto de fecha junio seis (06) del hogaño, en el cual se ordenó correr traslado de los resultados a las partes otorgándose el término de (3) días hábiles para alegar cualquier inconformidad sobre el resultado, por lo que una vez vencido el término otorgado las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por madre al que pasa por tal.* 2). *Que el hijo no ha tenido por madre o padre a los que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad o paternidad disputada.*

### **COMPETENCIA**

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

### CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad.

Del recaudo probatorio aportado en el proceso, se pudo acreditar que el menor **NNA ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**, fue registrado bajo el indicativo serial 52077845 con Nuij 1.139.325.664, en el cual aparece en los datos maternos a la señora **MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MOSCOTE**, y en los datos paternos al señor **CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO**, del cual se desconoce su paradero por lo que se procedió a su emplazamiento y posteriormente designación de curadora ad litem, por su parte la señora Mayra Caicedo, en el término legal se ocupó en contestar la demanda a través de apoderado judicial, en el cual se allano a las pretensiones obrantes en el proceso.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el día doce (12) de abril de 2023 al grupo conformado por el señor **JOSE JUAN TORRES ORTIZ** (presunto padre), **MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MOSCOTE** (progenitora) y el menor **ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**. El resultado de esta prueba concluyó que el señor **JOSE JUAN TORRES ORTIZ** es el padre biológico de la menor **ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**, quedando descartado como padre el señor **CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO**. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor **CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO** frente al menor **ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO** y en consecuencia el citado menor es hijo del señor **JOSE JUAN TORRES ORTIZ**; entonces, como no hubo oposición, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: **CONCLUSIÓN: "1. JOSE JUAN TORRES ORTIZ, no se excluye como padre biológico de ANDRES DAVID. Es 106.388.867.950.992,78 de veces más probable el hallazgo genético, si José Juan Torres Ortiz es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999999%."** El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

*"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 30...."*

*"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."*

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor **ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**, nacido el día ocho (08) de octubre del año 2012, con indicativo serial 52077845 con NuiP 1.139.325.664, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha -La Guajira en la fecha once (11) octubre de 2012, por diferir en los datos paternos.

Por lo que se ordenara por secretaria, oficiar al registrador sede Riohacha- La Guajira, para que proceda conforme lo ordenado por esta providencia.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el menor **ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**, nacido el día ocho (08) de octubre del año 2012, con indicativo serial 52077845 con Nuij 1.139.325.664, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha -La Guajira en la fecha once (11) octubre de 2012, no es hijo del señor **CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO** con cedula de ciudadanía 84.072.664, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR**, que el menor **ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**, nacido el día ocho (08) de octubre del año 2012, es hijo del señor **JOSE JUAN TORRES ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.129.581.958 expedida en Barranquilla- Atlántico, y la señora **MAYRA ALEJANDRA CAICEDO MOSCOTE**, con cedula de ciudadanía No. 1.118.840.175, por las razones expuestas en la parte motiva

**TERCERO: ORDENAR**, la corrección del registro civil de nacimiento del menor, **ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**, nacido el día ocho (08) de octubre del año 2012, con indicativo serial 52077845 con Nuij 1.139.325.664, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha -La Guajira en la fecha once (11) octubre de 2012, por diferir en los datos paternos, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor **ANDRÉS DAVID PÉREZ CAICEDO**, nacido el día ocho (08) de octubre del año 2012, con indicativo serial 52077845 con Nuij 1.139.325.664, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha -La Guajira en la fecha once (11) octubre de 2012, el registrador procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

**QUINTO: NO** habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

**SEXTO: DISPONER EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito